

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00005-00

Se deniégala solicitud de aplazamiento invocada por el apoderado judicial de la parte demandada CARLOS JULIO GALINDO VARGAS como quiera que no existe una incapacidad médica o prueba siquiera sumaria que acredite que el mismo no pueda asistir a la diligencia (Numeral 3 del Artículo 372 del C.G.P).

De igual manera se ACEPTA la renuncia invocada por CARLOS JULIO GALINDO VARGAS al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, no obstante, se le advierte que la misma cobrará vigencia únicamente cinco días después de presentada junto con la notificación al poderdante, es decir, que en el presente caso sería a partir del 1 de febrero de la presente anualidad si se toma en cuenta que la renuncia fue radicada ante este despacho el día 25 de enero de la presente a anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2020-00270-00

Sería del caso continuar con la etapa procesal respetiva, sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte la presencia de defectos procesales que deben ser corregidos a través de la presente actuación:

En efecto, según la anotación número 6ª del Certificado de Libertad y Tradición obrante en el cuaderno principal, se evidencia que sobre el inmueble objeto del proceso recae una afectación a “Patrimonio de Familia” que a la fecha no ha sido cancelado ni dejado sin efecto por cuenta de algún tipo de determinación judicial; luego aquello implica entonces que no resulte posible rematar el mismo por su carácter inembargable.

Criterio que se acompasa con lo dispuesto pro la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 2020 del 6 de mayo de 2020 quien respecto al impedimento que existe de rematar bienes con Patrimonio de Familia estableció:

“[p]ara disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 del mencionado canon, agotando el trámite que corresponda y atendiendo las tres hipótesis a saber: i) entre cónyuges con pleno consentimiento, solo se requiere la intervención solemne a través de un notario, ii) cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria y iii) y, de igual forma, es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios como el criticado, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.

La Ley 1564 de 2012 determina en su artículo 21 numeral 4º, la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable y,



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

en concordancia con ese precepto, el numeral 8° del artículo 577 ibídem señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria”.

Al respecto la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013, en torno a la citada figura, acotó:

“(…) [L]a posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y “no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.

“(…) [E]s necesario distinguir entonces, la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, es la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita íntima del núcleo familiar. Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario (…)”.

Concepto además recopilado por el legislador el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, la cual, establece respecto a los efectos del patrimonio de familia:

“ARTÍCULO 21. El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno”.

Añadiendo además respecto de su cancelación:



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”.

Por su parte el artículo 617 del Código General del Proceso establece respecto a los tramites que se pueden adelantar ante Notario:

“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: 10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable”.

En el presenta caso, se itera, según la anotación 6ª del Certificado de Libertad y Tradición obrante en el expediente, el inmueble objeto de la lid soporta este tipo de afectación, haciendo la aclaración que incluso se constituyó en favor de “sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener” por lo cual su venta no resulta procedente hasta tanto no se logre el levantamiento o cancelación de este tipo de gravamen.

Por dicha razón, considera necesario ejercer control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso sobre la actuación surtida, disponiendo en consecuencia inadmitir la demanda de la referencia para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, el extremo demandante proceda a acreditar en debida forma la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de indivisión, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1.- EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en su defecto DEJAR SIN VALOR y EFECTO la actuación surtida incluso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2020.



2.- INADMITIR la presente demanda, conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1.- Proceda a acreditar en debida forma la cancelación del Patrimonio de Familia que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40052715 de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur (Anotación 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. |
| Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Secretario |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00564-00

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la Acción de Grupo, presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** y grupo determinable contra el **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA NACIONAL -CUN**.

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo y grupo determinable, presentó demanda de Acción de Grupo contra Corporación Universitaria Nacional -CUN, con el fin de que se reconozcan las siguientes pretensiones y condenas:

Declarativa principal:

PRIMERO: Que se declare que entre el grupo DOCENTES CUN y la CUN existió un contrato laboral a término definido, según los estándares establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: Que se declare la independencia de cada contrato frente al otro, para que la indemnización de no preaviso para renovación automática, cubra con mayor amplitud los meses en que no se tuvo contrato. Pues el Código Sustantivo del Trabajo indicó que debe emplearse la interpretación que más favorezca al empleado.

TERCERO: Que se condene a la CUN a pagar los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales arriba indicadas.

Declarativa subsidiaria:

PRIMERO: Que se declare que entre el grupo DOCENTES CUN y la CUN existió un contrato laboral a término indefinido por la sucesión e igualdad de objeto entre los mismos, según los estándares establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia de la CSJ.

SEGUNDO: Que se condene a la CUN al pago de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales derivadas, acorde a la normativa.

Condena Principal:



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Como consecuencia directa de la relación laboral declarada, le pido señor (a) juez, realizar las siguientes condenas:

PRIMERO: Dado a que, durante el término de vigencia de la relación laboral, el grupo EXDOCENTES CUN, no tuvieron estabilidad laboral ni un contrato legal, se pague lo concerniente a la liquidación de las prestaciones sociales dejadas de percibir por los meses sin contrato. Lourdes Díaz Monsalvo: asignación mensual 1.264.000 Por los meses de junio, julio y diciembre de 2022: 3.792.000 Por los meses de enero de 2023: 1.264.000 Para que sea condenado a la suma de \$5.056.000 dejada de percibir por concepto de salarios dejados de percibir DURANTE la relación laboral, para el caso de la docente Lourdes Díaz Monsalvo.

SEGUNDO: Solicito se condene al señor CUN al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo exige este término mínimo de preaviso y por tanto se entiende renovado automáticamente. CONTRATO A TFFIRMINO DEFINIDO: Lourdes Díaz Monsalvo, indemnización: \$ 5.056.000.

TERCERO: Condenar al señor CUN, al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir.

CUARTO: Que se condene al señor CUN, al pago de todo aquello que el juez pueda probar extra y ultra petita, en fiavor de los empleados de todos los niveles que se vieron vulnerados por la fiorma de contratación.

QUINTO: Que el señor CUN para que sea condenado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso

Sus pretensiones se sustentan en los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

- 1.- Que el 7 de febrero de 2022 se inició el contrato de obra o labor con término fijo por cuatro meses, para gran parte de la planta de docentes (grupo determinable de esta acción) en la Corporación Unificada Nacional-CUN.
- 2.- Que aquel contrato estableció como fecha de terminación el 30 de mayo de 2022, pero se construía como un 'contrato por obra o labor contratada'.
- 3.- Que el 8 de agosto de 2022 se inició el contrato de obra o labor con término fijo (desde 8 de agosto de 2023 al 30 de noviembre de 2023), para la planta de docentes (grupo determinable de esta acción) en la Corporación Unificada Nacional-CUN
- 4.- Que aquel contrato establecía como fecha de terminación el 30 de noviembre de 2022, pero se construía como un 'contrato por obra o labor contratada'.
- 5.- Que 6 de febrero de 2023 se inició el contrato de obra o labor con término fijo por tres meses y 25 días, para la planta de docentes (grupo determinable de esta acción) en la Corporación Unificada Nacional-CUN
- 6.- Que aquel contrato estableció como fecha de terminación el 30 de mayo de 2023, pero se construía como un 'contrato por obra o labor contratada'.



7.- Que en fecha 1 de junio de 2023 (fecha puede cambiar dependiendo de cada persona del grupo), se recibió correo indicando que no “se garantizaba la vacante”.

CONSIDERACIONES

La acción de grupo se encuentre regulada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, como también el numeral 5 de la Ley 472 de 1998 como la herramienta jurídica mediante la cual se garantizan “*los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.*”

De igual forma, el Artículo 46 de esta misma disposición normativa establece que “*Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*”. Indicando además que “*La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios*”.

Por su parte, la jurisprudencia nacional, ha establecido respecto de la improcedencia de este tipo de acción, cuando se busca el reconocimiento de derechos subjetivos de carácter laboral “*El Consejo de Estado ha desarrollado varias tesis con diversos matices al decidir la posibilidad de deprecar derechos subjetivos de carácter laboral por medio de la acción de grupo. Así, en términos generales ha considerado que, si bien no se excluye ningún derecho de la regulación que trae el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998, también es cierto que es improcedente para reclamar el pago de acreencias laborales por ser estas últimas de carácter retributivo del servicio prestado. Pero también ha dejado abierta la posibilidad de exigir la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de su incumplimiento*”.¹

Indicando, además “*En conclusión, a la fecha, el Consejo de Estado ha sostenido respecto de los asuntos de carácter laboral que, si lo que se pretende es el reconocimiento y pago de acreencias laborales, tales como salarios y prestaciones sociales, la acción de grupo no es el instrumento judicial procedente pues la esencia retributiva de ese tipo de reclamaciones respecto del servicio prestado por el trabajador da al traste con la naturaleza eminentemente indemnizatoria de tal acción. No obstante, si la vulneración, afectación o el desconocimiento de un derecho laboral ocasiona perjuicios a un grupo que reúna las condiciones exigidas por la Ley 472 de 1998 y sus miembros solicitan el resarcimiento respectivo, esta vía judicial será procedente*”.

¹ Consejo de Estado Sentencia del 13 de julio de 2021 C.P. William Hernández Gómez Exp. 2006-00210-01



Criterio además ratificado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-849A de 2013, quien consideró que es procedente el reclamo por medio de la acción de grupo por los eventuales daños sufridos debido al no pago o pago tardío de las prestaciones.

“Al constituir los derechos laborales una retribución o compensación por los servicios prestados por el trabajador, su reconocimiento y pago no tienen naturaleza resarcitoria, sino retributiva, por lo que no pueden ser pretendidos a través de la acción de grupo. Por otra parte, cuando lo que se persigue con dicha acción es una indemnización de perjuicios por los eventuales daños sufridos debido al no pago o al pago tardío de las prestaciones, la reclamación es procedente a través de la acción de grupo”.

En el presente caso, una vez analizadas las pretensiones incoadas por la parte actora, no amerita mayor discusión para el despacho el poder establecer la improcedencia acción de grupo invocada, pues como bien puede evidenciarse con ella se perdigue principalmente la declaratoria de un tipo de contrato laboral entre trabajadoras y su empleador, así como también el pago de unos salarios dejado de percibir como también de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo dado que según su criterio *“la terminación del contrato del contrato ni cumple con las causales que impone el artículo 61 del código sustantivo del trabajo para la terminación con justa causa, ni tuvo el preaviso el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo exige este término mínimo de preaviso y por tanto se entiende renovado automáticamente”*; Luego entonces la acción de grupo no resulta procedente para discernir este tipo de situaciones por su carácter residual. Como consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la demanda de ACCIÓN DE GRUPO, presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** y grupo determinable contra el **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA NACIONAL -CUN**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00477-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo en favor de YENI PATRICIA PEREZ CAGUA contra CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JLCA Y COMPAÑÍA SAS., por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de 38.196.000 correspondiente al impuesto predial del año 2020 liquidado sobre el bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa aportado como título báculo de la presente acción.

1.2.- La suma de 31.442.000 correspondiente al impuesto predial del año 2021 liquidado sobre el bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa aportado como título báculo de la presente acción.

1.3.- La suma de 26.897.000 correspondiente al impuesto predial del año 2022 liquidado sobre el bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa aportado como título báculo de la presente acción.

1.4.- La suma de 25.391.000 correspondiente al impuesto predial del año 2023 liquidado sobre el bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa aportado como título báculo de la presente acción.

De igual forma se libra mandamiento ejecutivo con OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de mayor cuantía, en favor de YENI PATRICIA PEREZ CAGUA contra CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JLCA Y COMPAÑÍA SAS., por la siguiente obligación:



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

1.5.- ORDENESE A LA PARTE DEMANDADA, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JLCA Y COMPAÑÍA SAS para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmada la respectiva Escritura pública que protocolice el acto de compraventa consignado en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de junio de 2019, ante la Notaria 18 del Circulo Notarial de Bogotá, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro de los términos establecidos (Art. 431 y 434 del C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Se reconoce personería al abogado ELKIN JULIAN ROCHA PAREDES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario |
|---|



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00432-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral 1. del auto de fecha 1 de septiembre del presente año mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero,

Por concepto del Pagaré No. 676000038-4593560012444897-207419328250-5434481002580873

1.1.- La suma de \$9.479.518,92 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título báculo de la ejecución bajo el No. 676000038, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$346.981,99 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.4.- La suma de \$114.057,54 por concepto de otras sumas adeudadas de la obligación incorporado en el título base de la ejecución bajo el No. 676000038.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

1.5.- La suma de \$11.208.187,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título báculo de la ejecución bajo el No. 4593560012444897, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.6.- La suma de \$659.648,00 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.8.- La suma de \$119.940,00 por concepto seguros.

1.9.- La suma de \$112.567.881,78 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título báculo de la ejecución bajo el No. 207419328250, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.10.- La suma de \$13.216.130,24 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.11.- La suma de \$401.582,04 por concepto de otras sumas adeudadas de la obligación incorporado en el título base de la ejecución bajo el No. 207419328250.

1.12.- La suma de \$11.228.626,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título báculo de la ejecución bajo el No. 5434481002580873, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.13.- La suma de \$441.636,00 por concepto de intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.14.- La suma de \$102.840,00 por concepto de otras sumas adeudadas de la obligación incorporado en el título base de la ejecución bajo el No. 5434481002580873.

Por concepto del Pagaré No. 676000011



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

1.15.- La suma de \$564.011,20 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título báculo de la ejecución bajo el No. No. 676000011, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Se deniega le ejecución respecto de los valores establecidos en las pretensiones A 3., B 3., C 3., D 3., por cuanto no resulta procedente el reconocimiento de intereses sobre intereses, amén que los aquí ordenados son los certificados por la Superintendencia Financiera.

En todo lo demás el mandamiento de pago se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario |
|---|



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. enero treinta de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00006-00

El Bancolombia S.A., citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Agrocima SAS, Cristian Camilo Cortes Amaya y Fabio Andrés Cortes Amaya, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 3 de marzo y corregida el 6 de junio de 2022.

El ejecutado Fabio Andrés Cortes Amaya se notificó conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso el 24 de junio de 2022 del auto que libró mandamiento ejecutivo, quien guardo silencio.

Así mismo, los ejecutados Agrocima SAS y Cristian Camilo Cortes Amaya se notificaron el 29 de junio de 2022 del auto que libró mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. enero treinta de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00006-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual refiere continuar la ejecución en contra de Agrocima S.A.S., Cristian Camilo Cortes Amaya y Fabio Andrés Cortes Amaya.

Notifíquese

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario |
|---|

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. enero treinta de dos mil veinticuatro

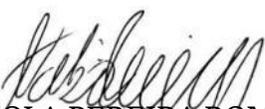
Rad. 110013103046- 2022-00043-00

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Aceptar el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada del proceso Ejecutivo singular del Banco Davivienda S.A. contra Jorge Alejandro Galindo León.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.
3. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Por secretaría déjense las constancias del caso una vez cancelado el respectivo desglose.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario |
|---|

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. enero treinta de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00046-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia de la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina, como apoderada de Bancolombia S.A.
2. Se acepta la cesión del crédito realizada por Bancolombia en favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2

En consecuencia, de lo anterior, se tiene a Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 como cesionaria del crédito en los términos a que se contrae el escrito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 del Código Civil.

Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, a la Abogada Laura Andrea Veloza Ruiz, en los términos y para los efectos del poder allegado. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Fundación Liborio Mejía, en donde informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por Natalia Valencia Botero el 8 de mayo de 2023, fue aceptada según el auto de admisión de fecha 16 de mayo de 2023

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario |
|---|



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2
E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. enero treinta de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00046-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario |
|---|

kjism



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. enero treinta de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00052-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de Ana Yolanda Moreno, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678. sede en la cual se pronunciará sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la actora
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario |
|---|

kjasm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. enero treinta de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00002-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificados por aviso a Pedro José Pérez Trujillo, Escilda Rosa Salgado Amaya, Jaime Rafael Chamorro Sanchez, Esteban Márquez Salgado Gómez, Luz Marina Assia Contreras, Manuel Antonio Martinez Orozco, María Teodora Hernández Avilez, Félix Antonio Tarra Mesa, Wilfredo Rafael Contreras Guevara, Neyla Margarita Salgado Salgado, Herederos Indeterminados De Juan Israel Assia Salgado, Esther Judith Contreras Contreras, Julia Elena Contreras Arrieta, Cira Luz Salgado Ortega, Aníbal José Trujillo Ortega, desde el 14 de agosto de 2021 y a Fanny Camargo Camargo y María cristina Parra Cruz desde el 13 de enero de 2021.
2. Téngase como notificada a la demandada Municipio de Los Palmitos – Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, desde el 28 de abril de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.
3. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acreditó el trámite infructuoso de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Wilton Marino Giraldo García, se ordena el emplazamiento del señor Wilton Marino Giraldo García. Realícese por secretaría.
4. Por secretaría, proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Israel Assia Salgado (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
5. Finalmente, por secretaria proceda a actualizar el despacho comisorio 1109 y



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

remítasele a la parte demandante, para que esta proceda a adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario |
|---|



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00560-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de SERINCO DRILLING S.A., contra WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto de la Factura Electrónica No. SD1090

1.1.- La suma de \$242.973.000 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto de la Factura Electrónica No. SD1092

2.1.- La suma de \$154.202.000 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

3. Respecto de la Factura Electrónica No. SD1123



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

3.1.- La suma de \$278.775.000 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

4. Respecto de la Factura Electrónica No. SD1124

4.1.- La suma de \$286.076.000 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

5. Respecto de la Factura Electrónica No. SD1125

5.1.- La suma de \$242.973.000 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

2.- Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en la ley 2213 de 2022.

3.- Se reconoce a la abogada YULIZA GALBACHE VILLANUEVA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34